



**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.2
OVIEDO**

SENTENCIA: 00211/2021

COMANDANTE CABALLERO Nº 3-5ª PLANTA (ANTIGUA CONCEPCION ARENAL)
Teléfono: 985968870 /71/72, Fax: 985968873
Correo electrónico: juzgadoinstancia2.oviedo@asturias.org

Modelo: 0030K0

N.I.G.: 33044 42 1 2020 0003925

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000369 /2020

Procedimiento origen: /
Sobre **OTRAS MATERIAS**

SENTENCIA

En Oviedo, a 25 de junio de 2021.

César Alexis González Fernández, juez de apoyo del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Oviedo, ha visto los autos de juicio ordinario nº 369/2020, promovido por Dña. [REDACTED] [REDACTED] representada por el procurador de los tribunales D. Eugenio Alonso Ayllón y asistida por el letrado D. Jorge Álvarez de Linera Prado, contra 4Finance Spain Financial Services S.A.U., representada por el procurador de los tribunales D. [REDACTED] y asistida por la letrada Dña. [REDACTED] sobre nulidad de contrato de préstamo bajo la modalidad de microcrédito.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 4 de mayo de 2020 Dña. [REDACTED] presentó demanda contra 4Finance Spain Financial Services S.A.U. pidiendo la nulidad de los contratos de préstamo



Firmado por: CESAR ALEXIS GONZALEZ
FERNANDEZ
25/06/2021 10:23
Minerva



identificados en la demanda y, subsidiariamente, la declaración de nulidad de las cláusulas de fijación del interés remuneratorio y de demora previstas en dichos contratos. Con carácter subsidiario a las dos acciones anteriores, pidió la declaración de nulidad de las cláusulas de fijación del interés de demora previstas en los referidos contratos, condenando, en todos los casos, en costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por decreto de la letrada de la Administración de Justicia de 15 de junio de 2020, se emplazó a la parte demandada para personarse y contestar.

TERCERO.- El 23 de noviembre de 2020 la parte demandada presentó escrito de contestación a la demanda pidiendo su íntegra desestimación y la imposición de costas a la parte actora.

CUARTO.- El 24 de junio de 2021 tuvo lugar la audiencia previa, compareciendo los letrados y procuradores de las partes. Comprobada la subsistencia del litigio y habiéndose desestimado las excepciones procesales planteadas, las partes procedieron a fijar los hechos controvertidos y a proponer prueba.

Tanto la parte actora como la demandada solicitaron que se tuviese por reproducida la documental aportada respectivamente con la demanda y la contestación. Toda la prueba propuesta fue admitida, dándose por terminado el acto y quedando los autos vistos para sentencia.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRELIMINAR.- Objeto del juicio y de la controversia. Indicó la parte actora en la demanda, tras invocar su condición de consumidora, que los días 30 de abril, 18 de mayo, 1 y 23 de julio y 29 de diciembre de 2015, así como el 4 de febrero de 2016, suscribió con la demandada seis contratos de préstamo con un tipo de interés del 0% en el primero, y entre el 1.793% y el 442.005% T.A.E. en los siguientes. Adujo la nulidad de los cinco últimos contratos en aplicación de la Ley de Represión de la Usura, por entender que el interés remuneratorio previsto tiene carácter usurario al ser, conforme a la jurisprudencia aplicable al caso, notoriamente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado a las circunstancias de caso, además de haber sido aceptado fruto de la inexperiencia del actor. También alegó que las cláusulas de interés superiores al 1.793% TAE y de demora previstas en los contratos no reúnen los requisitos de incorporación y transparencia, resultando abusivas y, por tanto, nulas. Por todo ello, pidió una sentencia por la que se declarase la nulidad de los contratos de 18 de mayo, 1 y 23 de julio y 29 de diciembre de 2015, así como del de 4 de febrero de 2016 y, subsidiariamente, la declaración de nulidad de las cláusulas de fijación del interés remuneratorio de dichos contratos y de demora previstas en los mismos, y también en el contrato de 30 de abril de 2015. Con carácter subsidiario a las dos acciones anteriores, pidió la declaración de nulidad de las cláusulas de fijación del interés de demora previstas en los referidos contratos, condenando, en todos los casos, en costas a la parte demandada.

En su escrito de contestación, 4Finance Spain Financial Services S.A.U. ratificó la suscripción de los contratos de



préstamo con la demandante. Sin embargo, se opuso a la reclamación de la actora negando el carácter usurario, por entender que los tipos de interés aportados por el actor no son aplicables al caso, pues las publicaciones del Banco de España para los créditos *revolving* conducen a engaño al aplicarse a la realidad mercantil de los microcréditos, que es la modalidad empleada en el presente caso. Por ello, defendió que los tipos de comparación aludidos no son un criterio válido para determinar si el préstamo es o no es usurario, como tampoco lo es, con carácter general, la T.A.E. Asimismo, sostuvo que las condiciones bajo las que se conciertan estos microcréditos justifican que, en el caso concreto, los tipos de interés sean más elevados, habiendo sido plenamente asumido por la actora con conocimiento de causa. También negó la falta de incorporación y transparencia de las cláusulas aducida por la demandante, advirtiendo que los contratos habían sido efectivamente suscritos por la actora prestando libremente su consentimiento, después de recibir toda la información en los términos exigidos por la legislación y jurisprudencia aplicables al caso. Como consecuencia de las anteriores alegaciones, pidió una sentencia por la que se desestimase íntegramente la demanda con imposición de costas a la parte actora.

PRIMERO.- Sobre la nulidad del contrato derivada de su carácter usurario. La nulidad de la Ley de Represión de la Usura es nulidad absoluta que, como define la STS 654/2015, de 19 de noviembre, en su FJ 3º supone *«una ineficacia que es estructural, radical y automática. Estructural, porque deriva de una irregularidad en la formación del contrato; y radical y automática, porque se produce "ipso iure" y sin necesidad de que sea ejercitada ninguna acción por parte de los interesados, sin perjuicio de que por razones de orden*





práctico pueda pretenderse un pronunciamiento de los tribunales al respecto»; o, siguiendo la STS 539/2009, de 14 de julio, «radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, [y no] es susceptible de prescripción extintiva».

La Ley sobre nulidad de los contratos de préstamos usuarios de 23 de julio de 1908 -también conocida como Ley de Represión de la Usura o Ley Azcárate- dispone en su artículo 1 que *«será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales»*. La citada ley es perfectamente aplicable al caso, pues establece en su artículo 9 que *«lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido»*. De ello no dejan dudas las sentencias de la Audiencia Provincial de Asturias (Sección 6ª) 142/2020, de 11 de mayo, y 181/2020, de 21 de mayo.

La STS 628/2015, de 25 de noviembre, después de hacer una recopilación jurisprudencial sobre la evolución de la consideración del tipo de interés remuneratorio, sentó doctrina sobre los requisitos necesarios para considerar usurario el tipo de interés, siendo resumida por la STS 149/2020, de 4 de marzo, en su FJ 3º:



«i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura , esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio , «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para



establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y





trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico».

Expuesta la anterior doctrina, es preciso determinar:

En primer lugar, cuál debe ser el índice comparativo a aplicar como "interés normal del dinero" para concretar si el interés de un préstamo es "notoriamente superior al interés normal del dinero". La citada STS de 25 de noviembre de 2015 indicó que el módulo de contraste para determinar si el interés pactado es manifiestamente desproporcionado al normal del dinero debía ser el interés medio de los préstamos al consumo, sin hacer un tratamiento específico del caso de las tarjetas *revolving* o microcréditos. Sin embargo, dicho criterio fue matizado por la también citada STS de 4 de marzo de 2020, considerando el alto tribunal que, en aquel entonces, el dato correspondiente a las operaciones de tarjeta de crédito *revolving* no se publicaba de manera diferenciada por el Banco de España y que en el anterior litigio no había sido objeto de debate si el término de comparación a tomar para determinar si el interés aplicado era notoriamente superior al interés normal del dinero, lo que sí acontecía en el caso de autos. Así, esta última sentencia expone en su FJ 4º que:

«[...] Para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si





existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio».

En segundo lugar, una vez establecido el índice de referencia, cuándo el interés del crédito revolving es usurario por ser "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso". Con ello nos referimos al cumplimiento de un doble requisito objetivo:

El primer requisito para la apreciación de la usura consiste en que el tipo de interés pactado sea "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso". En este sentido, la anterior STS de 25 de noviembre de 2015 aduce en su FJ 3º que:

«En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada [...] Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para



el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico».

Lo cierto es que en el caso de autos concurre el mencionado requisito, toda vez que el prestamista, sobre quien pesa la carga de la prueba de dicho elemento según los postulados previstos en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no justificó las razones que, en el caso concreto, motivaron la elevación del tipo de interés hasta tales niveles; es decir, no acreditó haber evaluado adecuadamente la situación y solvencia del prestatario para adaptar a dicha situación el clausulado del contrato.

Por lo que respecta al *segundo requisito* objetivo, esto es, que el tipo de interés sea "notablemente superior al interés normal del dinero" debe citarse la misma STS de 4 de

marzo de 2020, donde el Pleno entendió que en esta categoría específica de producto el interés es ya de por sí muy elevado, por lo que el margen de maniobra del prestamista para no incurrir en usura es mínimo, razonando en su FJ 5º que:

«[...] el tipo medio del que, en calidad de "interés normal del dinero", se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de "interés normal del dinero" y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como "notablemente superior" a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda

pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como "interés normal del dinero" de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito».

La aplicación de la doctrina expuesta exige acudir a un índice comparativo adecuado al presente caso. A falta de categoría específica, el actor propuso acudir a la categoría de T.A.E. media de los contratos de crédito al consumo



prevista entre las publicaciones del Banco de España, mientras que la demandada aseguró que la T.A.E. no es adecuada para determinar la usura en el caso de los microcréditos, pero sin aportar un índice de referencia que sirva como elemento válido de comparación, pues las estadísticas de la AEMIP presentadas por la actora no lo son (sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección 5ª) 743/2020, de 19 de octubre). En consecuencia, a falta de un índice de referencia, no cabe duda de que los intereses previstos en los contratos, según la documental aportada como documento 3 de la demanda (1.793%, 10.070%, 2.882%, 442.005% y 3.159.755% T.A.E.) son notoriamente superiores al normal del dinero partiendo de cualquier índice de referencia conocido, situándose el tipo medio de los contratos del crédito al consumo en el 7,959%, 8,004% y el 7,893% TAE para los meses de mayo y julio de 2015 y febrero de 2016 según las publicaciones del Banco de España.

En este sentido, la sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias (Sección 6ª) 181/2020, de 21 de mayo, advirtió en un caso semejante al de los presentes autos en su FJ 4º que:

«En cuanto al interés de los denominados créditos rápidos, y siguiendo lo dicho en la anterior resolución admitiremos que el interés normal del dinero debe determinarse en función de las características propias de la operación financiera de que se trate, es decir comparándolo con el que las demás entidades de la competencia aplican para un producto similar porque así se pronuncia la reciente sentencia del TS de 4 de marzo de 2020.

Sucede que no se han aportado a los autos elementos que permitan la comparación con el extraordinario tipo de interés nominal aplicado a la operación que nos ocupa que asciende a nada menos que un TAE del 14.299,02 % superando





cualquier otro conocido hasta la fecha por este Tribunal, razón por la que procede desestimar este motivo de la apelación».

En cuanto a los efectos de la nulidad, es preciso acudir al artículo 3 de la Ley Azcárate, el cual dispone que *«declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado».* Por tanto, la parte demandada devolverá a la actora toda aquella cantidad percibida en cuanto exceda del capital prestado, lo que incluye los intereses legales desde la fecha de cada cargo en los términos del artículo 1303 del Código Civil (sentencias de la Audiencia Provincial 438/2020, de 12 de noviembre (Sección 4ª), 220/2020, de 17 de junio, y 61/2021, de 10 de febrero (Sección 7ª)), cantidad que se determinará en ejecución de sentencia.

SEGUNDO.- Costas. En virtud de aplicación del artículo 394 LEC, procede imponer las costas a la parte demandada por haberse estimado íntegramente la demanda.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por Dña. [REDACTED] [REDACTED] frente a 4Finance Spain Financial Services S.A.U., declaro la nulidad de los contratos de 18 de mayo, 1 y





23 de julio y 29 de diciembre de 2015, así como del de 4 de febrero de 2016, y condeno a la demandada a devolver a la actora toda suma percibida en virtud de los contratos en cuanto exceda de la cantidad prestada, con los intereses legales desde cada cobro. Se condena en costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes. Contra la misma podrán interponer recurso de apelación ante este Juzgado dentro del plazo de veinte días desde el siguiente a la notificación previo depósito de 50 euros. Del presente recurso conocerá la Audiencia Provincial de Asturias.

Así lo acuerda, manda y firma César Alexis González Fernández, juez de apoyo del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Oviedo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

